



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-131/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:
JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS Y
MARÍA DEL CARMEN ROMÁN
PINEDA

Ciudad de México, cinco de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el procedimiento especial sancionador TECDMX-PES-054/2024, únicamente por lo que corresponde a la frase *“había puesto en peligro la equidad en la contienda”*.

G L O S A R I O

Actor o parte actora	Partido Acción Nacional
Candidata denunciada	Alfa Eliana González Magallanes, otrora candidata a la alcaldía Tlalpan por la coalición <i>“VA X LA CDMX”</i>
Denunciados	Alfa Eliana González Magallanes, otrora candidata a la alcaldía Tlalpan por la coalición

¹ En lo sucesivo las fechas a las que se haga mención corresponderán al año 2024 (dos mil veinticuatro) salvo precisión expresa de otro.

	“VA X LA CDMX” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento especial sancionador
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Resolución impugnada	Resolución emitida el quince de agosto, por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-PES-054/2024, en la que determinó la existencia de la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido atribuida a Alfa Eliana González Magallanes, y <i>culpa in vigilando</i> [falta de deber de cuidado] al PAN, PRI y PRD partidos que integraron la coalición “VA X LA CDMX”.
Tribunal Local o autoridad responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral 2023-2024

1.1. Inicio. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México para la renovación de las alcaldías y concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como las diputaciones del congreso de la Ciudad de México y jefatura de gobierno.

1.2. Jornada Electoral. La jornada electiva se llevó a cabo el dos de junio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-131/2024

2. PES

2.1. Queja. El once de abril, el Instituto local recibió el escrito de queja interpuesta por MORENA a fin de denunciar hechos que, a su consideración, transgredieron la normativa electoral, consistentes en la colocación de dos lonas colocadas en el enrejado en un inmueble público.

2.2. Integración del expediente, registro y realización de diligencias preliminares. El catorce de abril, el Instituto local ordenó la integración del expediente IECM-QNA/638/2024, así como realizar diversas diligencias con el objeto de acreditar los hechos denunciados.

2.3. Dictamen. El veintisiete de junio, el Instituto local emitió el dictamen correspondiente al Tribunal Local.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El veintiocho de junio, se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Local las constancias del expediente.

3.2. Resolución impugnada TECDMX-PES-054/2024. El quince de agosto, la autoridad responsable emitió resolución en el sentido declarar la existencia de la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido atribuida a la candidata denunciada y *culpa in vigilando* [falta de deber de cuidado] al PAN, PRI y PRD partidos que integraron la coalición “VA X LA CDMX”.

4. Juicio electoral federal

4.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veinte de agosto, el actor presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal Local.

4.2. Remisión y turno. En la misma fecha, el Tribunal Local remitió a esta Sala Regional la demanda presentada, informe circunstanciado, así como las constancias atinentes.

En la propia data, la magistrada presidenta acordó la integración del expediente **SCM-JE-131/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4.3. Radicación. Mediante acuerdo de veintiuno de agosto, el magistrado instructor en funciones radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

4.4. Admisión. Por acuerdo de veintiséis de agosto, el magistrado en funciones admitió a trámite la demanda del juicio electoral al estimar colmados los requisitos de procedencia.

4.5. Cierre de instrucción. En su oportunidad se ordenó el cierre de instrucción, quedando los mismos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación al ser promovido por un partido político nacional -PAN- que controvierte la resolución emitida por el Tribunal Local, en el PES, en que se determinó la existencia de la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido atribuida a la candidata denunciada y *culpa in vigilando* [falta de deber de cuidado] al PAN, PRI y PRD partidos que integraron la coalición “VA X LA CDMX”; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-131/2024

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución Federal.** Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166-X, 173.1 y 176-XIV
- **Lineamientos generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².**
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia del juicio

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 7.2, 8, 9.1 y 13.1.b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. El actor promovió su demanda por escrito, en la que consta su nombre y firma autógrafa de quien lo representa, identificó la resolución impugnada, expuso hechos, agravios y ofreció prueba.

² Toda vez que en el juicio electoral SUP-JE-1411/2023 [recibido una vez vigentes los nuevos lineamientos ya referidos] la Sala Superior sostuvo que en "... los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral [...] se incorporaron los 'juicios electorales' para asuntos que no puedan ser controvertidos vía la Ley de Medios".

b. Oportunidad. La demanda se presentó en el plazo de cuatro días que señala el artículo 8 de la Ley de Medios, ya que la sentencia se notificó al actor el dieciséis³ de agosto, y la demanda fue presentada el veinte siguiente.

Por tanto, si la demanda se presentó el veinte de agosto, resulta evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés jurídico. El actor cumple estos requisitos, ya que, se trata de un partido político que promueve a través de su representante ante el Consejo General del Instituto local, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Local, en el PES, en que se determinó la existencia de la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido atribuida a la candidata denunciada y *culpa in vigilando* [falta de deber de cuidado] al PAN, PRI y PRD partidos que integraron la coalición “VA X LA CDMX”.

d. Personería. Asimismo, en términos del artículo 13 párrafo 1 inciso a), fracción I de la Ley de Medios, se le reconoce personería a Andrés Sánchez Miranda para promover, a nombre del actor, en el presente juicio, así como en la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 33/2014 de rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**⁴.

³ Lo que se advierte de la cédula de notificación personal que obra a foja a la 229 y 230 del cuaderno accesorio único y el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecisiete al veinte de agosto.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-131/2024

Además de que la autoridad responsable en su informe circunstanciado les reconoce tal calidad.

e. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

TERCERA. Contexto de la controversia.

El Instituto local, recibió un escrito de queja interpuesta por MORENA, en contra de la Candidata denunciada, así como los partidos PAN, PRI y PRD, por *culpa in vigilando* [falta de deber de cuidado], por la colocación de dos lonas en lugares prohibidos.

En su oportunidad, la autoridad responsable emitió la resolución respectiva en el sentido de declarar la existencia de la infracción consistente en la colocación de dos lonas con propaganda electoral en lugar prohibidos atribuidos a la Candidata denunciada, así como la responsabilización por *culpa in vigilando* [falta de deber de cuidado] a los partidos PAN, PRI y PRD, por ende, determinó imponerles una sanción consistente en amonestación pública.

En contra de lo anterior, la parte actora presentó juicio electoral.

CUARTA. Síntesis de los agravios

De la lectura integral de la demanda, se desprende que la parte actora, aduce básicamente los siguientes motivos de disenso.

- Transgresión al principio de exhaustividad, así como una indebida fundamentación y motivación, ya que el Tribunal Local como argumento principal para imponer la sanción,

adujo que “*se puso en peligro la equidad de que debe imperar en la contienda electoral*”, sin mencionar porque a su juicio, llegaba a tal conclusión.

- El Tribunal Local no tomó en cuenta que era un hecho público y notorio, que la Candidata denunciada, no había resultado ganadora en el proceso electoral en que fue partícipe, por ende, era insostenible que argumentara para imponer una sanción que, con la colocación de dos lonas se había afectado la equidad en la contienda.
- La autoridad responsable no acreditó que la parte actora, hubiere sido partícipe en la colocación de las dos lonas, razón por la cual no tuvo la oportunidad previa de realizar un deslinde, por ende, no puede existir una “*participación indirecta*”.

QUINTA. Metodología de estudio, pretensión y causa de pedir

Metodología de estudio

Los motivos de disenso se analizarán en la forma que fueron expuestos por la parte actora, lo que en vista del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁵, no causa perjuicio alguno.

Pretensión.

La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, a efecto de que, se declare la nulidad de la sanción que le fue impuesta consistente en una amonestación pública.

⁵ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, México, 2012, páginas 119-120.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-131/2024

Causa de pedir.

Consiste en que el Tribunal Local emitió una resolución contraria a Derecho, pues transgredió el principio de exhaustividad, así como que adolece de una debida fundamentación y motivación, además, que no conocía la irregularidad denunciada.

SEXTA. Cuestión previa.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, esta Sala Regional estima necesario precisar que, en el presente juicio, únicamente compareció como parte actora el -PAN-, por ende, se dejarán intocados los argumentos relativos, al resto de las partes que tuvieron la calidad de denunciados en la instancia anterior, esto es, la Candidata denunciada, así como, el PRI - quienes ni siquiera comparecieron ante la instancia primigenia, al no desahogar el emplazamiento al procedimiento- y el PRD.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

Marco normativo

Principio de exhaustividad.

El principio de exhaustividad impone el deber de estudiar en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones o el procedimiento, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de

violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Sirven de fundamento a lo anterior las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de la Sala Superior de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**⁶.

Principios de legalidad, fundamentación y motivación.

Conforme a lo establecido en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Federal, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, de este modo haciendo referencia al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones deben sujetarse a lo establecido en la Constitución Federal y leyes aplicables.

Así, el principio constitucional de legalidad visto desde la óptica electoral consiste en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En ese sentido, la fundamentación se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, lo anterior conforme a la jurisprudencia 1/2000 de la Sala Superior de rubro:

⁶ Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17; y suplemento 6, año 2003, página 51, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-131/2024

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA⁷.

Por su parte, la motivación se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos expresados y las normas aplicadas, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo aludido.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad, que permiten conocer las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación⁸.

Dicho lo anterior, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

Así se ha reconocido por la jurisdicción no electoral, al emitir, entre otras, la tesis I.3o.C. J/47 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A**

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 16 y 17.

⁸ Lo anterior, de acuerdo al criterio establecido por Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-RAP-15/2021.

LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR⁹ y la tesis I.5o.C.3 K de rubro **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**¹⁰ que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional¹¹.

Decisión

En primer término, resulta dable destacar que el Tribunal Local, en lo que aquí interesa, argumentó lo siguiente:

- El Instituto local recibió escrito de queja, interpuesta por MORENA, a fin de denunciar hechos que desde su perspectiva transgredían la normativa electoral, en contra de la Candidata denunciada, así como los partidos PAN, PRI y PRD integrantes de la coalición “*VA X LA CDMX*”.
- Que la queja materia de análisis, se circunscribía a la colocación de dos lonas en el enrejado del Centro de Salud T-III Dr. David Fragozo Lizalde en las que se apreciaba la imagen de la probable responsable y el texto, “*EL TRABAJO CONTINÚA SIGAMOS ABRIENDO PUERTAS ALFA GONZÁLEZ CANDIDATA A ALCALDESA TLALPAN, VOTA PAN, PRI Y PRD, VA X LA CDMX*”.
- Posteriormente, procedió a realizar un listado de las pruebas que se allegaron al procedimiento por las partes, para después proceder a valorarlas, concluyendo que las dos lonas controvertidas contenían elementos que les beneficiaban tanto a la Candidata denunciada, además de

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008 (dos mil ocho), página 1964.

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVII, febrero de 2013 (dos mil trece), tomo 2, página 1366.

¹¹ Similar consideración se razonó en el recurso SCM-RAP-1/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-131/2024

los partidos PAN, PRI y PRD, ya que se observaban y eran plenamente identificables, el nombre e imagen de la citada candidata, el cargo por el que contendía, así como los emblemas de los institutos políticos que la postulaban.

- Aunado a ello, mencionó que el inmueble en el cual se habían colocado las lonas formaba parte de la estructura orgánica de la secretaria de Salud, y esta, a su vez, era parte de la administración pública local, por ende, era un bien público.
- Por lo que corresponde a la temporalidad mencionó que ya se encontraba en curso la etapa de campañas.
- Así, procedió a exponer un marco normativo, en el cual apoyaría su determinación.
- Tocante a la Candidata denunciada, en primer término señaló que había sido debidamente emplazada, sin que compareciera al citado procedimiento, pero que derivado de las medidas cautelares decretadas en las que se ordenó el retiro de las dos lonas, se tenía que con base en el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1715-2024, le permitía *“generar la presunción de que había tenido conocimiento del inicio del procedimiento en su contra, pues era directamente obligada a realizar el retiro de esos elementos propagandísticos”*, en base a ello, tuvo por acreditada la responsabilidad de la citada candidata, relativa a la vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral o política.
- Aunado a ello, el Tribunal Local tuvo por acreditada la responsabilidad de la Candidata denunciada, ya que no había realizado manifestación alguna que desvirtuara

dicha circunstancia, aun cuando contó con la oportunidad procesal de hacerlo.

- Además, sostuvo que era viable establecer la responsabilidad de la Candidata denunciada, por el beneficio que pudo haber obtenido de la colocación de las dos lonas denunciadas, toda vez que en las mismas se incluyó su nombre y el cargo por el que se encontraba conteniendo, así como los emblemas de los institutos políticos PAN, PRI y PRD, integrantes de la coalición que la postularon.
- En ese sentido, concluyó que existía la certeza de la colocación de dos lonas, ubicadas en un edificio público, atribuibles a la Candidata denunciada, infringiendo con ello, las reglas de colocación de propaganda previstas en la normativa electoral local.
- Determinado lo anterior, procedió al análisis de *culpa in vigilando* [falta de deber de cuidado], de los institutos políticos PAN, PRI y PRD, para lo cual, en primer término se refirió al marco jurídico que estimó aplicable para tal efecto.
- Así, sostuvo que resultaba importante mencionar que ninguno de los partidos políticos denunciados, habían aportado algún deslinde, y que, en el caso, de la parte actora compareció al procedimiento a dar contestación al emplazamiento, sin embargo, sus planteamientos, en modo alguno los eximía de su responsabilidad.
- En atención a lo considerado, sostuvo que de los elementos propagandísticos localizados en el Centro de Salud les era atribuibles tanto a la Candidata denunciada,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-131/2024

como al PAN, PRI y PRD, pues contenían elementos que los hacían plenamente identificables, lo cual pudo generarles un beneficio para influir en la percepción de la ciudadana en los pasados comicios.

- En ese sentido, el Tribunal Local consideró que al haber quedado acreditado que la Candidata denunciada **vulneró las reglas de colocación de propaganda electoral en lugar prohibido** debía considerarse que los partidos PAN, PRI y PRD faltaron a su deber de cuidado, ello, al haber sido quienes postularon a la citada candidata.
- Sobre esa base, procedió a la imposición de la sanción, de la cual tomo en consideración en primer término: ***i)*** el bien jurídico tutelado, para cual estimó que ambas infracciones se circunscribían en la colocación de propaganda electoral; ***ii)*** las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las cuales consistían en la colocación de dos lonas en el enrejado de un centro de salud, es decir en un edificio público, y que está había sido constatada por la autoridad sustanciadora el dieciséis de abril.
- En la parte relativa a el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, argumentó que, de las constancias que obraban en el expediente no podía estimarse que hubieran obtenido un lucro cuantificable, con la realización de las conductas sancionadas, sin embargo, se puso en peligro la equidad que debe regir en la contienda electoral, **derivado de las reglas que deben imperar en la colocación de propaganda electoral.**
- Por tanto, estimó procedente imponer una sanción consistente en **amonestación pública.**

Expuesto lo anterior, a juicio de esta Sala Regional se estima **infundado** el agravio de la parte actora, en el cual aduce básicamente que la resolución controvertida transgrede los principios de exhaustividad, así como que está adolece de una debida fundamentación y motivación, ya que el Tribunal Local como argumento principal para imponer la sanción, argumentó que *“se puso en peligro la equidad de que debe imperar en la contienda electoral”*, sin especificar las razones del porqué de dicha conclusión.

Ello, porque contrario a lo que sostiene la parte actora, la resolución controvertida atendió a cabalidad el principio de exhaustividad, de igual forma está debidamente fundada y motivada, pues el Tribunal Local atendió la controversia que le fue planteada la cual consistía en la **colocación de propaganda electoral en lugar prohibido por la normativa electoral**, como se expone a continuación.

El Tribunal Local sostuvo, que el inició del PES se derivó de la queja presentada por MORENA, mediante los cuales denunció hechos que a su consideración transgredían la normativa electoral, **consistentes en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido**, atribuible a la Candidata denunciada, así como a los partidos PAN, PRI y PRD integrantes de la coalición *“VA X LA CDMX”*.

Derivado de ello, se dictaron medidas cautelares con la finalidad de ordenar el retiro inmediato de la propaganda objeto de queja, además, se ordenó el emplazamiento de los Denunciados.

Una vez que el Instituto local sustanció la queja, remitió al Tribunal Local el dictamen respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-131/2024

En atención a ello, la autoridad responsable ordenó la apertura del PES, para lo cual argumentó, que se surtía la competencia a su favor, ello porque se trataba de un procedimiento instaurado en contra de la Candidata denunciada, así como de los partidos políticos que integraban la coalición que la postuló, por la presunta actualización de las **infracciones consistentes en la colocación de propaganda electoral el lugar prohibido y culpa in vigilando** [falta de deber de cuidado], de los partidos PAN, PRI y PRD.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable sostuvo que, del material probatorio existente en autos de ese expediente, se **había acreditado de manera fehaciente que las lonas denunciadas se encontraban colocadas en el enrejado de un Centro de Salud**, y que, de ellas se apreciaba la imagen de la Candidata Denunciada, **así como los logotipos de los partidos PAN, PRI y PRD** y los textos: *“EL TRABAJO CONTINUA. SIGAMOS ABRIENDO LAS PUERTAS. ALFA GONZÁLEZ CANDIDATA A ALCALDESA TLALPAN. VOTA PAN, PRI, PRD, VA POR LA CIUDAD DE MÉXICO”*.

En consonancia con ello, el Tribunal Local mencionó que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral que los partidos políticos y las candidaturas son responsables de las infracciones a la normativa electoral que deriven de propaganda que se difunda con su nombre e imagen, con independencia de quienes sean ejecutores en forma directa de su elaboración y colocación.

En ese tenor, agregó que no bastaba con que los partidos políticos y candidaturas negaran la autoría de la propaganda en la que se empleara su imagen sin su consentimiento para deslindarlos de responsabilidad.

Ello porque, de acuerdo con la normativa electoral, los partidos políticos y las candidaturas tienen el deber de cuidado que les exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa electoral.

Así, sostuvo que no bastaba **que la parte actora señalara al desahogar el emplazamiento que la sola existencia y colocación de las lonas no le generaban beneficio, ello, porque contrario a lo que aducía, existían elementos que le beneficiaban, además que eran plenamente identificables como lo era su logotipo.**

Aunado a ello, estimó que el Centro de Salud, forma parte de la estructura orgánica de la secretaria de Salud de la Ciudad de México, y esta, a su vez era parte de la Administración Pública Local.

Expuesto lo anterior, y una vez que el Tribunal Local tuvo por acreditados los hechos denunciados, así como los sujetos responsables, y el lugar en que había sido colocada la propaganda controvertida -dos lonas-, argumentó que el artículo 395 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, **establecía que la propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De igual forma, agregó que el artículo 402 del citado cuerpo normativo, prevé que, al interior o exterior de oficinas, edificios y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-131/2024

locales ocupados por los órganos de Gobierno de la Ciudad de México y poderes públicos no puede fijarse, pegarse, ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo o que haga alusión a alguna candidatura o partido político, aun después de concluido el proceso electoral.

En ese mismo sentido, mencionó que el artículo 403 fracción V del citado Código prohíbe la colocación de propaganda electoral en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.

En ese orden, el Tribunal Local estimó que en el caso resultaba también aplicable el contenido de los artículos 8, fracción VIII, y 10, fracción VI del referido Código, pues señalan que son infracciones de los partidos políticos y de las personas candidatas y precandidatas colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos.

Respecto a la falta de deber de cuidado, mencionó que la Ley General del Partidos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) y e), disponían que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

También argumentó, que la Sala Superior ha definido que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes.

Expuesto lo anterior, la autoridad responsable concluyó que, en el caso, se encontraba acreditada la colocación de dos lonas que eran materia del procedimiento, que estas fueron puestas en un edificio público y que eran atribuibles a la Candidata denunciada

y a los partidos políticos integrantes de la coalición que los postuló, pues infringieron **las reglas de colocación de propaganda prevista en la normativa electoral**.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional la resolución controvertida cumplió a cabalidad con el principio de exhaustividad, pues el Tribunal Local atendió conforme a Derecho la problemática que le fue sometida a su jurisdicción, esto es, la denuncia por la colocación de dos lonas en lugares prohibidos por la normativa electoral.

En efecto, de lo expuesto en párrafos precedentes, se hace evidente que la autoridad responsable atendió en su totalidad todos y cada uno de los aspectos del PES materia de controversia ante esta Sala Regional, pues identificó plenamente el motivo por el que MORENA había presentado la queja, así como la posible transgresión a la normativa electoral, la cual consistía en la **colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos**.

De igual manera, se estima que el Tribunal local fundó de manera correcta la resolución controvertida, ya que esta Sala Regional considera que los artículos 395, 402, 403, fracción V, 8, fracción VIII 10 fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, eran aplicables al caso concreto, pues ellos, regulan las reglas para la colocación de propaganda electoral, así como también establecen los lugares en que se encuentra prohibido hacerlo.

En ese sentido, esta Sala Regional también considera correcta la argumentación de la autoridad responsable, empleada para resolver la problemática en análisis, pues esta se circunscribió a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-131/2024

determinar la probable transgresión de la Candidata denunciada y de los partidos PAN, PRI y PRD como integrantes de la coalición “VA X LA CDMX”, de la **colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos**.

Para ello, se estima correcta la conclusión del Tribunal Local, en el sentido que del material probatorio **se encontraba acreditada la conducta denunciada consiste en la colocación de dos lonas en el enrejado de un Centro de Salud en la Alcaldía Tlalpan, es decir, en un inmueble público.**

Lo anterior, derivado de que era evidente que las citadas lonas constitúan propaganda electoral, pues de ellas se apreciaba el nombre y la imagen de la Candidata Denunciada, así como los logotipos del PAN, PRI y PRD como integrantes de la mencionada coalición, **sin que ninguno de los citados entes políticos hubiere aportado algún deslinde que fuera eficaz para no considerar su responsabilidad indirecta respecto de la colocación de las lonas denuncias.**

De igual forma, esta Sala Regional estima que no le asiste la razón a la parte actora, cuando aduce que el Tribunal Local utilizó como argumento principal únicamente para imponer la sanción, que “*se puso en peligro la equidad de que debe imperar en la contienda electoral*”, sin mencionar porque a su juicio, llegaba a tal conclusión.

Lo anterior, pues como quedó evidenciado en párrafos precedentes, **el análisis y estudio que efectuó el Tribunal Local se circunscribió a la colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido**, para lo cual detalló las pruebas que se encontraban en autos, y de las cuales concluyó que la conducta denunciada se encontraba plenamente acreditada,

esto es, la colocación de dos lonas en un Centro de Salud de la Alcaldía Tlalpan, atribuibles a la Candidata denunciada, así como a los partidos PAN, PRI y PRD.

Aunado a ello, del análisis integral de la resolución controvertida resulta innegable para esta Sala Regional que la fundamentación y motivación que aplicó el Tribunal Local y que este órgano jurisdiccional comparte, se centró en verificar si en el caso concreto se transgredió la norma electoral relacionada con la colocación de propaganda electoral el lugar prohibido.

No es óbice a lo anterior, que al efectuar el estudio de la calificación de la falta, en específico en el rubro relativo a el *“monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones”*, el Tribunal Local argumentó que, **de las constancias que obraban en el expediente no podía estimarse que hubieran obtenido un lucro cuantificable, con la realización de las conductas sancionadas, sin embargo, sí pusieron en peligro la equidad que debe imperar en la contienda electoral, derivado del incumplimiento a las reglas de colocación de propaganda electoral.**

Lo anterior, porque es evidente que el citado argumento se encuentra **plenamente vinculado con el incumplimiento de las reglas de colocación de propaganda electoral**, cuestión que guarda coherencia con los argumentos que empleó el Tribunal Local a lo largo de la resolución ahora controvertida.

Ello, porque todo el análisis efectuado se dirigió y fue atendido de manera frontal y directa encaminado a la probable transgresión **del incumplimiento a las reglas de colocación de**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-131/2024

propaganda electoral, cuestión que quedó plenamente acreditada.

De ahí, que no asista la razón a la parte actora, pues en forma alguna el Tribunal Local sostuvo su resolución en la transgresión al principio de equidad en la contienda, y menos aún, que el citado argumento hubiere sido la base para imponer la sanción que se controvierte.

En otro orden de ideas, a juicio de esta Sala Regional es **ineficaz** el argumento de la parte actora, relativo a que el Tribunal Local no tomó en cuenta que era un hecho público y notorio, que la Candidata denunciada, no había resultado ganadora en el proceso electoral en que fue partícipe, por ende, era insostenible que argumentara para imponer una sanción que, con la colocación de dos lonas se había afectado la equidad en la contienda.

Lo anterior, porque la parte actora hace depender su motivo de disenso en que el Tribunal Local para imponer la sanción que ahora se controvierte, tomó como base principal, que con la colocación de dos lonas se había afectado la equidad en la contienda, situación que como quedó evidenciado no ocurrió, ello, derivado de que el estudio, acreditación, fundamentación y motivación, que fue expuesta a largo de la resolución controvertida se centró en el probable **incumplimiento a las reglas de colocación de propaganda electoral, cuestión que quedó plenamente acreditada, de ahí que no asista razón a la parte actora.**

Finalmente, se estima **infundado** el motivo de disenso relacionado con que la autoridad responsable no acreditó que la parte actora, hubiere sido partícipe en la colocación de las dos

lonas, razón por la cual no tuvo la oportunidad previa de realizar un deslinde, por ende, no puede existir una “*participación indirecta*”.

Lo anterior, porque contrario a lo que señala la parte actora, la autoridad responsable si tuvo por acreditados los hechos denunciados, así como la participación de la parte actora.

Al respecto, debe mencionarse que el PES materia de análisis se inició con la queja presentada por MORENA, en contra, de entre otros, de la parte actora por *culpa in vigilando* [falta de deber de cuidado], derivado de la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la normativa electoral.

En atención a ello, las partes denunciadas **fueron emplazadas de conformidad a como lo establece la normativa electoral**, y la parte actora al momento de desahogar el emplazamiento¹² sostuvo básicamente que:

- Los argumentos planteados eran genéricos;
- No se aportaban elementos que acreditaran la sola existencia y colocación de propaganda;
- No existía algún beneficio político, y que de existir solo podía verificarse una vez que fueran las elecciones.
- La *culpa in vigilando* [falta de deber de cuidado] solo podía recaer en el PRD, pues fue el partido que respaldo a la Candidata denunciada.

Como puede observarse, la parte actora tuvo pleno conocimiento de los hechos materia de análisis, tan es así que compareció al procedimiento desahogando el emplazamiento del que fue objeto, en el cual resulta dable destacar que **en forma alguna se**

¹² Visible a fojas 147 a 153 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-131/2024

deslindó de los hechos denunciados, cuando era evidente que las dos lonas objeto de controversia y que se habían colocado en un lugar prohibido por la normativa electoral, contenía, entre otras cuestiones, el logotipo del PAN, además, se hacía mención a la coalición que integraba.

Al respecto, resulta importante mencionar que, tal y como lo sostuvo el Tribunal Local que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los partidos políticos y las candidaturas son responsables de las infracciones a la normativa electoral que deriven de propaganda que se difunda con su nombre e imagen, con independencia de quienes sean ejecutores en forma directa de su elaboración y colocación.

En ese tenor, no basta con que los partidos políticos y candidaturas nieguen la autoría de la propaganda en la que se emplee su imagen, sin su consentimiento para deslindarlos de responsabilidad.

Ello porque, de acuerdo con la normativa electoral, los partidos políticos y las candidaturas tienen el deber de cuidado que les exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa electoral.

Por ende, a juicio de esta Sala Regional, es evidente que contrario, a lo que sostiene la parte actora, en el caso se acreditaron plenamente los hechos denunciados, y al no haber efectuado los actos pertinentes para deslindarse de la conducta atribuida, es innegable que se acredita a cabalidad la *culpa in vigilando* [falta de deber de cuidado] de la parte actora.

Por las consideraciones anteriores es que debe **confirmarse** la sanción impuesta a la parte actora.

En otro orden de ideas, esta Sala Regional estima que es incorrecto el argumentó del Tribunal Local, relacionado con que **la conducta sancionada, había puesto en peligro la equidad que debe imperar en la contienda electoral**, ello, derivado de que, si del análisis que efectuó se centró en la colocación de propaganda en lugar prohibido, no resultaba dable traer a cuenta dicha aseveración, por ende, debe **revocarse** la resolución únicamente por lo que corresponde a dicha frase, **quedando firme el resto de las consideraciones por la razones expuestas a lo largo del proyecto.**

En mérito de lo expuesto, lo procedente es **revocar** la resolución controvertida, únicamente por lo que corresponde a la frase *“había puesto en peligro la equidad en la contienda”*, y se **confirma** el resto de las consideraciones, así como la sanción de **amonestación pública impuesta a la parte actora.**

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

Notifíquese en términos de Ley.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-131/2024

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.